Radicado No. 2021-00081-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, informando atentamente que la Comisión Disciplinaria de Tunja, en el que indica el reparto que se surtió respecto del Oficio 196 de fecha 14/03/2022. Para proveer.

Saboya, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

Radicado No. 2021-00081-00

Saboya, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante/Solicitante/Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada Actora: DR. JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA
Demandado/Oposición/Accionado: FLOR NANCY FAJARDO POVEDA

I. ASUNTO

Agregar y dejar en conocimiento de las partes, la comunicación remitida el 18 de marzo de 2022 a las 4:40 p.m., por la Comisión de Disciplina Judicial, respecto al trámite que se ha surtido a nuestro oficio 196 del 14/03/2022. Para los fines legales pertinentes.

De otro lado, se ocupará el Despacho de verificar que se den las condiciones para proceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución en este asunto, atendido que según se indicó en auto del 24 de febrero de 2022, se tuvo por notificada a la demandada el 21/02/2022, por tanto el plazo legal para proponer excepciones se venció el 7 de marzo de 2022, sin que esta hubiera hecho manifestación alguna.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo el silencio de la demandada, es preciso indicar que las diligencias deben seguir su curso como se establece en la norma procedimental civil, y habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 442 del C.G.P. sin que se hubieran presentado excepciones, este despacho procederá a darle el trámite que en derecho corresponde, señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

III. ACTUACION PROCESAL

Atendiendo la demanda presentada en el Juzgado, con auto de fecha 7 de julio de 2021, se libró MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del CREDIFLORES, con NIT No. 860.056.869-4 quien actúa a través de apoderado Judicial Dr. JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, identificado con C.C. Nº 79.160.875 de Ubaté, y T. P Nº 54.250 del C.S de la J, contra FLOR NANCY FAJARDO POVEDA portadora de la C.C. No. 46.675.912 de Chiquinquirá, para que pagaran las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($412.954) Mcte., correspondientes a la cuota de capital del 15 de septiembre del año 2020.
1.1.OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M.L. ($8.135) de ***intereses corrientes*** a la tasa del 23.75% efectiva anual sobre la suma citada en el numeral 1., desde el 15 de agosto de 2020, hasta el día 15 de septiembre del año el 2.020.
1.2. Los *intereses moratorios* de cuota citada en el numeral 1., a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2. CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($420.559.oo) Mcte., de la cuota de capital del 15 de octubre del año 2020.
2.1. OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($8.285.oo)Mcte., de ***los intereses corrientes*** a la tasa del 23.75% efectiva anual sobre la suma citada en el numeral 2., desde el día 15 septiembre del año 2020, hasta el día 15 de octubre del año 2.020.
2.2. Los *intereses moratorios* de la cuota citada en el numeral 2., a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($428.305.oo)Mcte., de la cuota de capital del 15 de noviembre del año 2020.
3.1. OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($8.438.oo)Mcte., de ***intereses corrientes*** a la tasa del 23.75% efectiva anual sobre la suma citada en el numeral 3., desde el día 15 octubre del año 2020, hasta el día 15 de noviembre del año 2.020.
3.2. Los *intereses moratorios* de la suma citada en el numeral 3., a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

4.CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS ($436.193.oo)Mcte., por la cuota de capital del 15 de diciembre del año 2020.
4.1. OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($8.593.oo) Mcte., de ***intereses corrientes*** a la tasa del 23.75% efectiva anual sobre la suma citada en el numeral 4., desde el día 15 noviembre del año 2020, hasta el día 15 de diciembre del año 2.020.
4.2. *Intereses moratorios* de la suma citada en el numeral 4., a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

5.CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($444.226.oo)Mcte., correspondientes a la cuota de capital del 15 de enero del año 2021.
5.1. OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($8.751.oo) Mcte. de ***intereses corrientes*** a la tasa del 23.75% efectiva anual sobre la suma citada en el numeral 5., desde el día 15 diciembre del año 2020, hasta el día 15 de enero del año 2.021.
5.2. *Intereses moratorios* de la cuota citada en el numeral 5., a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

6. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ($452.407)Mcte., correspondientes a la cuota de capital del 15 de febrero del año 2021.
6.1. OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ($8.912.oo) Mcte., de ***intereses corrientes*** a la tasa del 23.75% efectiva anual sobre la suma citada en el numeral 6., desde el día 15 enero del año 2021, hasta el día 15 de febrero del año 2.021.
6.2. Los *intereses moratorios* de la cuota del numeral 6., a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

7. CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($460.739.oo)Mcte., de la cuota de capital del 15 de marzo del año 2021.
7.1. NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS ($9.076.oo)Mcte., de ***intereses corrientes*** a la tasa del 23.75% efectiva anual sobre la suma citada en el numeral 7., desde el 15 febrero del año 2021, hasta el 15 de marzo del año 2.021.
7.2. *Intereses moratorios* de la suma citada en el numeral 7., a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

8. CUATROCIENTOS SESENTA y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($469.225.oo)Mcte., de la cuota de capital del 15 de abril del año 2021.
8.1 NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUTRO PESOS ($9.244.oo)Mcte. por los ***intereses corrientes*** a la tasa del 23.75% efectiva anual sobre la suma del numeral 8., desde el 15 marzo del año 2021, hasta el 15 de abril de 2.021.
8.2. *Intereses moratorios* de la cuota señalada en el numeral 8., a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia del 16 de abril de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

9. CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($477.865.oo)Mcte., por la cuota capital del 15 de mayo de 2021.
9.1. NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ($9.414.oo)Mcte., de ***intereses corrientes*** a la tasa del 23.75% efectiva anual de la suma mencionada en el numeral 9., desde el 15 abril del año 2021, hasta el 15 de mayo de 2.021.
9.2 Los *intereses moratorios* de la cuota del numeral 9., a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

10. CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($486.666.oo)Mcte., de la cuota de capital del 15 de junio del año 2021.

10.1. NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($9.587.oo)Mcte. de ***intereses corrientes*** a la tasa del 23.75% efectiva anual sobre la suma mencionada en el numeral 10., desde el 15 mayo del año 2021, hasta el 15 de junio de 2.021.

10.2. Intereses moratorios de la suma señalada en el numeral 10., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de junio de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

11.NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($9.969.397.oo)Mcte., del saldo acelerado de fecha 15 de julio del año 2021.

11.1. *Intereses moratorios* del valor citado en numeral 11., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda (7/07/2021) hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 1901803327 creado el 15/12/2019.

IV. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria. La Corte Suprema de Justicia, señala actualmente como presupuestos procesales solamente la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Así, las cosas, en virtud de los fundamentos facticos y legales que preceden se deberá dar aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P, ordenando seguir adelante la ejecución.

El Juzgado encuentra que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo en este caso por las siguientes razones:

1. La demanda en forma.

Es una demanda ejecutiva singular, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y se acompañó de los anexos pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 82 y 84 del mismo Código.

2. La capacidad para ser parte.

Su fundamento se encuentra hincado en el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso, que dice: “Podrán ser parte en un proceso: 1 Las personas naturales y jurídicas…”.

El ejecutante y los ejecutados son sujetos de derechos y obligaciones. La parte ejecutante, persona jurídica, actúa a través de apoderado judicial y la demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago y el auto que lo corrigió por aviso como se determinó en precedencia, el presupuesto procesal de capacidad para ser parte se encuentra estructurado.

Satisfechos los presupuestos procesales y no observándose causal alguna de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

3. Costas.

Conforme al artículo 365 del C.G.P., el Despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe".

Ahora bien, atendiendo el concepto de costas procesales que comprende el de agencias en derecho entendidas como los gastos de apoderamiento en que ha incurrido el demandante aun cuando hubiese litigado personalmente, se procederá a su fijación en el presente trámite, conforme lo prescribe el artículo 366 del C.G.P..

Para fijar las agencias en derecho, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso concreto tenemos que el numeral 4 literal a. del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto 2016, expedido por la mencionada Corporación, fija como agencias en derecho en procesos ejecutivos de mínima cuantía, que se adelanten ante la jurisdicción civil "Sí se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo…". Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía del 7% del valor ordenado a pagar.

Finalmente se dejara en conocimiento de las partes los folios 104 al 146 del cuaderno principal, documentos que dan cuenta de las constancia de entrega de los citatorios y avisos de notificación a los ejecutados (arts. 291 y 292 de la ley 1264 de 2012)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y dejar en conocimiento de las partes, la comunicación remitida el 18 de marzo de 2022 a las 4:40 p.m. por la Comisión de Disciplina Judicial, respecto al trámite que se ha surtido a nuestro oficio 196 del 14/03/2022. Para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDIFLORES", identificada con NIT 860. 056.869-4, direccionada por el Gerente General y representante legal Dr. JORGE HERNANDO CENDALES AHUMADA, con C.C. No. 79.163.465, cuyo correo electrónico para efectos judiciales es juridico@crediflores.com.co, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, portador de la C.C. No. 79.160.875, de Ubaté y T. P. 54250 del C. S. de la J., cuyo correo electrónico Jorge_enrique1610@hotmail.com, ***contra*** FAJARDO POVEDA FLOR NANCY, portadora de la C.C. 46.675.912 de Chiquinquirá, residente en la Vereda Monte de luz - Centro del municipio de Saboya – Boyacá, celular

3228369698, conforme al mandamiento de pago librado el veintidós (22) de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno, tal como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría liquídense y sígase el procedimiento establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma) MCTE, a cargo de la parte vencida en la suma de UN MILLÓN DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($1.017.885.oo) MCTE. Por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la copia de esta providencia para los fines legales pertinentes a través del micro sitio del Juzgado, dispuesto en el Portal WEB de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica en Estado No. 13 publicado el 25 de marzo de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c62d394c36b9d2f0635c9d49e52493dd1c9b161b52a475f2499fae9371e14a**

Documento generado en 24/03/2022 07:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica